

Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2020 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

9 de abril de 2018
Español
Original: inglés

Segundo período de sesiones

Ginebra, 23 de abril a 4 de mayo de 2018

El derecho inalienable a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán

1. El uso de la ciencia y la tecnología con fines pacíficos, en particular, la ciencia y la tecnología nucleares, es un derecho inalienable inherente a la soberanía de todo Estado. Dada la creciente importancia que está cobrando la energía nuclear, entre otras opciones energéticas de los países, al ser una fuente de energía limpia, viable e inocua para el clima y el medio ambiente, y habida cuenta de sus amplias y cada vez más numerosas aplicaciones y del lugar destacado que ocupa en el desarrollo socioeconómico sostenible de las sociedades, la plena realización de este derecho inherente reviste la máxima importancia, en especial para los Estados en desarrollo.
2. El derecho a desarrollar la energía nuclear con fines pacíficos constituye uno de los objetivos fundamentales del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. En el artículo IV del Tratado se establece que nada deberá afectar “el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación” y que todas las partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio.
3. Debe garantizarse la realización del derecho que asiste a los Estados en desarrollo que son partes del Tratado a participar en el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear. Para ello, entre otras cosas, todos los Estados partes, en particular los que poseen tecnología nuclear, equipo e información científica avanzados, tienen que cumplir plenamente la obligación jurídica que les impone el artículo IV de facilitar la participación de los Estados en desarrollo que son partes del Tratado en el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear.



4. Como el propio Tratado establece, nada de lo dispuesto en él se debe interpretar de manera que afecte el derecho inalienable de todos los Estados partes contemplado en el artículo IV. Las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la proliferación de las armas nucleares no deberían restringir ni obstaculizar el ejercicio del derecho inherente de los Estados en desarrollo que son partes del Tratado a desarrollar la energía nuclear con fines pacíficos. Es motivo de honda preocupación que algunos Estados partes en el Tratado sigan imponiendo restricciones arbitrarias, sobre la base de motivos políticos, a la transferencia de materiales, equipo y tecnología nucleares con fines pacíficos. Esas restricciones constituyen una clara violación de las obligaciones impuestas por el artículo IV del Tratado y socavan su integridad y credibilidad, y, por lo tanto, se les debe poner fin. La Conferencia de las Partes de 2020 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares debería examinar esta cuestión y adoptar decisiones concretas para garantizar la aplicación plena y no discriminatoria del artículo IV del Tratado.

5. La aplicación de regímenes unilaterales de control de las exportaciones contrarios a la letra y el espíritu del Tratado ha obstaculizado el acceso de los países en desarrollo a materiales, equipo y tecnología nucleares con fines pacíficos. De conformidad con la medida 51 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de Examen de 2010, habría que eliminar sin demora las restricciones impuestas a la transferencia de materiales, equipo y tecnología nucleares para los usos pacíficos de la energía nuclear. La Conferencia de Examen de 2020 debería examinar el estado de la aplicación de esa recomendación por los Estados partes que participan en los regímenes de control de las exportaciones y, en caso necesario, exigirles que informen sobre las medidas que hayan adoptado a ese respecto en el próximo proceso de examen del Tratado de No Proliferación.

6. Hay que tomar medidas para proteger plenamente y sin discriminación los derechos inalienables de todos los Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. En este contexto, la Conferencia de Examen de 2020 debería reiterar el pleno respeto de los derechos inalienables de todos los Estados partes, especialmente los países en desarrollo, en virtud del artículo IV, en particular el derecho de acceder sin cortapisas a materiales, tecnología y equipo nucleares y a información científica y tecnológica con fines pacíficos. La Conferencia debería destacar que no tienen que imponerse límites al ejercicio por los Estados partes de los derechos que les confiere el Tratado basándose en acusaciones de incumplimiento.

7. Los derechos inalienables de los Estados partes incluyen todas las esferas de la tecnología y las actividades nucleares con fines pacíficos, incluidas las actividades y la tecnología de enriquecimiento y reprocesamiento. A este respecto, en los Documentos Finales de las Conferencias de Examen de 1985, 2000 y 2010 se reiteró que las elecciones y decisiones de cada país en la esfera de los usos pacíficos de la energía nuclear debían respetarse sin poner en peligro sus políticas o acuerdos y arreglos de cooperación internacional para los usos pacíficos de la energía nuclear y sus políticas relativas al ciclo del combustible. Por su parte, la República Islámica del Irán está decidida a actuar en todas las esferas de la tecnología nuclear, incluido el desarrollo de un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos.

8. Como también reafirmó el Movimiento de los Países No Alineados, el derecho de los Estados a definir sus políticas nacionales en materia de energía y ciclo del combustible nuclear incluye “el derecho inalienable a establecer un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos” (NPT/CONF.2015/WP.5, párr. 9). Por lo tanto, toda propuesta de limitar o restringir este derecho inalienable de los Estados partes estaría en clara contradicción con el artículo IV del Tratado. Se espera que la Conferencia de Examen de 2020 aborde esta cuestión y determine que toda propuesta, decisión o medida explícita o implícita de

cualquier Estado u organización cuyo objeto sea obstaculizar, directa o indirectamente, las políticas nucleares de los Estados partes orientadas a desarrollar un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos constituye una clara violación del artículo IV y, por tanto, debe evitarse.

9. El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en cuanto agente principal para la transferencia de tecnología nuclear entre las organizaciones internacionales mencionadas en el artículo IV 2) del Tratado, contribuye de manera importante a la cooperación internacional para el desarrollo ulterior de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos. El Estatuto del OIEA reconoce la función que corresponde al Organismo de fomentar y facilitar “en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos” y de “alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos” (artículo III.A).

10. El funcionamiento correcto y eficaz de la asistencia técnica del Organismo y del programa de cooperación es fundamental para el desempeño de su labor de promoción de la energía nuclear con fines pacíficos. Sin embargo, la insuficiencia de recursos para ese programa y las restricciones impuestas al Organismo por algunos Estados han socavado la capacidad del OIEA para hacer frente eficazmente a sus responsabilidades a ese respecto. Desde que se estableció el Organismo, los países en desarrollo han expresado constantemente su grave preocupación por la política de financiación de la cooperación técnica, que está basada en contribuciones voluntarias, ya que estas son imprevisibles, no están aseguradas y están sujetas a los intereses políticos de los donantes. Sin embargo, las actividades de salvaguardia se financian con cargo al presupuesto ordinario. Es necesario abandonar esa política discriminatoria con respecto a dos pilares del Estatuto del OIEA y el Tratado.

11. Para rectificar esta situación, en las medidas 53 y 54 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de las Partes de 2010 se instaba a los Estados partes a fortalecer el programa de cooperación técnica del OIEA para la prestación de asistencia a los Estados en desarrollo que son partes del Tratado y a adoptar medidas prácticas para asegurar que los recursos del OIEA para ese fin fueran suficientes, seguros y previsibles (véase [NPT/CONF.2010/50 \(Vol. I\)](#)).

12. Como se establece en el Tratado, las salvaguardias exigidas por su artículo III se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV del Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos.

13. Esta idea se señaló debidamente en las Conferencias de las Partes encargadas del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en particular en el Documento Final de la Conferencia de Examen del Año 2000 ([NPT/CONF.2000/28 \(Part I y Part II\)](#)), en el que se considera que el fortalecimiento de las salvaguardias del OIEA no debe ir en detrimento de los recursos disponibles para asistencia y cooperación técnicas. Asimismo, en ese documento se mantiene que, en la asignación de recursos, se deben tener en cuenta todas las funciones estatutarias del Organismo, incluida la de estimular y contribuir al desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos con una transferencia de tecnología adecuada.